



Documento **TRIBUTAR-io**

21 de diciembre de 2018

Número 691

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Síganos en twitter: @ocorredoralejo

¡ALEA JACTA EST! PROBLEMAS CONSTITUCIONALES Y DE HERMENÉUTICA CON LA NUEVA LEY DE FINANCIAMIENTO

La suerte está echada, como dijo Julio César. El Congreso aprobó la ley de financiamiento y ahora todos giramos alrededor de la misma... Y más tarde en emitirse, que en detectarse los gazapos e imperfecciones. Por un lado, los elementos constitucionales, que se notan relativamente protuberantes, tanto en relación con el principio de consecutividad, como con la aplicación de postulados esenciales.

El principio de consecutividad parece haberse roto porque en los apuros de aprobación, se omitió hacer la debida publicación previa del articulado en la gaceta del congreso, un día antes de su aprobación final. Si la aprobación se dio en diciembre 19, el texto completo debió publicarse en diciembre 18 y todo hace suponer que no ocurrió así, lo que deja descubierto un vicio de inconstitucionalidad de toda la ley. Conocida es la historia de la Ley 1430 de 2010, cuando ocurrió un evento similar, aunque no con la gaceta del congreso sino con el diario oficial. En esa época, se detectó que la ley había sido publicada en enero 5 de 2011, cuando debía haberse publicado en diciembre 29 de 2010. Sin embargo, luego del escándalo noticioso, el entonces ministro Echeverry, salió avante demostrando que el diario oficial de publicación tenía fecha de diciembre (aunque se había impreso en enero) ... y allí todo quedó arreglado... cosas de la mermelada se decía entonces. Pues bien, vamos a ver con qué fecha sale publicado el texto del articulado aprobado. No dudamos que seguramente va a salir publicado en la gaceta de diciembre 18 y todo estará arreglado... cosas de la naranja.

Se rompe el principio de equidad, cuando a último momento decide aprobarse una tarifa especial para las instituciones financieras (37% para el año 2019, por ejemplo, en lugar del 33% aplicable a todos los contribuyentes).

En fin, como se diría en el argot popular, hecha la norma, hecha la trampa. Es lo que queda después de tramitar un proyecto con la premura y sin la delicadeza que merece un proyecto de tal envergadura. Nos corresponde ahora empezar a determinar defectos, vacíos, inconsistencias, fisuras, como ocurre con el manejo de los dividendos. La nueva ley dispone que los dividendos gravados en cabeza de accionistas que sean personas naturales residentes en Colombia tributarán con base en la tarifa señalada en el artículo 240 ET. Sucede que el artículo 240 señala una tarifa general del 33% (año 2019), 32% (año 2020), 31% (año 2021) y 30% a partir de 2022, pero también dispone tarifas diferenciales para ciertos sectores,



como es el caso de las Pymes beneficiarias de la Ley 1429 de 2010; o de las empresas editoriales que tienen una tarifa del 9%.

Por tanto, cuando el accionista reciba un dividendo gravado, la tarifa será la que se aplicaría a la sociedad generadora del dividendo; vale decir, si el dividendo proviene de una empresa editorial, se dirá entonces que el mismo queda gravado al 9% y no al 33%, 32%, 31% o 30%, porque el artículo 240 ET señala esa tarifa para ese sector y por ello cuando se dice que el dividendo será gravado a las tarifas del artículo 240 ET, esa remisión puede entenderse en función de sector que reparte el dividendo. Y es que dicho entendimiento no resulta ilógico, porque el impuesto que paga el socio cuando la sociedad no lo ha pagado, lo que busca es, precisamente, gravar al socio lo que en la sociedad no se gravó.

Qué decir de la renta presuntiva de personas naturales. Se ha dispuesto que la presuntiva se comparará contra la renta de la cédula general. Acorde con la nueva ley, las personas naturales tendrán dos cédulas: la general y la de dividendos. Si la presuntiva se calcula sobre el patrimonio, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones, y a su resultado se suma el valor del dividendo gravado generado por los activos exceptuados, ello quiere decir que para la determinación del impuesto aplicable a la cédula general, tendrá que incluirse el dividendo gravado dentro del resultado de presuntiva, que de resultar mayor que la ordinaria de esa cédula general, hará que se grave el dividendo dentro de las dos cédulas. Por ende, un rentista de capital que solamente obtenga ingresos por dividendos va a tener que pagar impuesto dos veces sobre los dividendos gravados. Una vez en la cédula de dividendos y otra en la cédula general (vía presuntiva).

Son problemas que empiezan a aflorar y defectos que nos permiten escribir para gozar, junto con los villancicos, natilla y buñuelos. ¿Aló?

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa **Colombiana** líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.